

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-003-2020-00195-01
Demandante: Cesar Augusto Hurtado Maca
Demandado: Corpocauca y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la parte demandante frente a la Sentencia N° 030 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, el 13 de junio de 2022, dentro del **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **CESAR AUGUSTO HURTADO MACA** contra la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA - CORPOCAUCA-** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**. Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-003-2020-00195-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda.

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en el escrito de demanda, obrante en el archivo denominado *“03.Demanda.pdf”* del cuaderno principal – expediente digital, a partir de la

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-003-2020-00195-01
Demandante: Cesar Augusto Hurtado Maca
Demandado: Corpocauca y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

cual, la parte demandante pretende se declare lo siguiente: **a) respecto del vínculo laboral:** se declare que, entre el demandante y Corpocauca existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, en el periodo comprendido entre el 15 de junio de 1998 y el 16 de agosto de 2014; se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios) y vacaciones, que no fueron pagados en vigencia de la relación laboral; el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, realizando todos los trámites y diligencias que correspondan ante Colpensiones a fin de obtener la liquidación del cálculo actuarial; la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 de CST o en su defecto la indexación de las sumas que sean reconocidas; las costas del proceso y demás derechos que virtud de las facultades ultra y extra petita lleguen a quedar acreditados; **b) respecto de la pensión de vejez:** declarar que Colpensiones debe reconocer y pagar al demandante, la pensión de vejez de que trata el Decreto 758 de 1998, al ser beneficiario del régimen de transición, a partir del 5 de mayo de 2013, fecha para la cual el actor ya había causado la prestación; se condene a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional con las mesadas adicionales y reajustes de ley; los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación; facultar a Colpensiones para liquidar y cobrar los aportes que no queden cubiertos por el cálculo actuarial; ordenar la actualización de la historia laboral; el pago de las costas procesales y demás derechos que en virtud de las facultades ultra y extra petita lleguen a quedar acreditados.

1.2. Contestación de la demanda.

1.2.1. La demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-**, a través de memorial que obra en el archivo denominado *“06.ContestaciónDemandaColpensiones.pdf”* del cuaderno principal expediente digital, dio contestación a la demanda, señalando no constarle la mayor parte de los hechos, oponiéndose a las pretensiones y formulando la excepción previa de: *“prescripción”*, y las excepciones de

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-003-2020-00195-01
Demandante: Cesar Augusto Hurtado Maca
Demandado: Corpocauca y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

fondo de: *“inexistencia de la obligación”, “improcedencia del pago de intereses moratorios”, “improcedencia de la indexación reclamada”, “prescripción de los derechos laborales” y “innominada o genérica”.*

1.2.2. A su vez, la demandada **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA -CORPOCAUCA-**, al ejercer su derecho de defensa y contradicción con la contestación de la demanda, obrante en el archivo *“09.ContestacionDemandaCorpocauca.pdf”* del cuaderno principal – expediente digital, manifestó no ser ciertos la mayor parte de los hechos, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de fondo de: *“inexistencia de contrato o relación laboral entre las partes”, “inexistencia de la obligación de pagar aportes al sistema de seguridad social”, “mala fe del demandante” y “prescripción”.*

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el *A quo*, en audiencia pública llevada a cabo el 13 de junio de 2022 procedió a dictar sentencia en la que resolvió: **(i)** declarar probadas las excepciones de: *“inexistencia de contrato o relación laboral entre las partes”* y de *“inexistencia de la obligación”*, formuladas por las demandadas; **(ii)** absolver a las demandadas de las pretensiones formuladas por el demandante y **(iii)** condenar a la parte demandante al pago de las costas procesales.

A partir de la valoración de los medios de prueba obrantes al interior del proceso, el *A quo* concluyó que no era posible acceder a las pretensiones de la demanda. Al respecto, indicó que de la prueba documental no se extrae que el actor haya prestado un servicio personal de forma continua dentro de los extremos temporales señalados en la demanda, y si bien da cuenta de una dación en pago dentro del proceso de reestructuración de acreencias que data del año 2000, el mismo no ofrece datos sobre los conceptos allí pagados. Frente a la prueba

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-003-2020-00195-01
Demandante: Cesar Augusto Hurtado Maca
Demandado: Corpocauca y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

testimonial, indicó que no es suficiente, en tanto las dos testigos convocadas señalan que el actor no ha laborado ni ha sido contratista de Corpocauca y la única versión que respalda las afirmaciones del actor, es la de su propio hermano, la cual por razones de parentesco debe ser evaluada con mayor rigurosidad, sin que sus dichos tengan respaldo en el resto de las pruebas practicadas.

En relación con las pretensiones dirigidas en contra de Colpensiones, señaló la improcedencia del reconocimiento de la pensión de vejez, ante el incumplimiento de los requisitos legales establecidos para la causación de la prestación.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte demandante formuló recurso de apelación indicando para el efecto, ratificarse en los argumentos expuestos al presentar los alegatos de conclusión y que, a partir de todo lo recaudado en el proceso, la parte demandante es una persona de avanzada edad que si cumplió una labor y tuvo dependencia respecto de la entidad demandada y que a pesar de no contar con documentos suficientes para comprobar las situaciones del proceso, si tiene a su favor muchos indicios que dan cuenta de la relación laboral, tal y como es el hecho de haber estado incluido en el acuerdo de reestructuración como acreedor laboral y al que se le efectuó una dación en pago. Precisó que también cuenta a su favor con el testimonio que rindió su hermano y que las otras testigos escuchadas son sospechosas porque trabajan actualmente para la entidad demandada y aunque no dieron cuenta de la relación laboral, ello no implica que no hubiese existido, ya que, para el año 2014, el demandante aún continuaba prestando labores de seguridad privada con el ánimo y con la esperanza de que fueran reconocidas sus acreencias laborales. En consecuencia, solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia, para que en su reemplazo se acceda a las pretensiones de la demanda.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-003-2020-00195-01
Demandante: Cesar Augusto Hurtado Maca
Demandado: Corpocauca y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. Dentro de la oportunidad debida, solamente la parte demandante y la demandada Colpensiones presentaron por escrito alegatos de conclusión, ya que los de Corpocauca resultaron extemporáneos, así:

4.1. La **parte demandante**, a través de su apoderada judicial, solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia y la concesión de cada una de las pretensiones de la demanda. Al respecto, indicó que, contrario a lo decidido por el juzgador de primer grado, a través de la prueba documental y la testimonial recepcionada frente a la que de manera individualizada hizo unas precisiones, sí se logró verificar la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el demandante y Corpocauca, máxime, cuando por medio del acuerdo de reestructuración, que dio lugar a la dación en pago, se demostró que la corporación demandada si tuvo responsabilidades laborales con del demandante, quien a pesar de su poco conocimiento, trató de reclamar sus derechos mediante peticiones y llamados de conciliación ante el Ministerio de Trabajo., sin que tuviera incidencia a quien le correspondía la propiedad del bien en el que el actor ejerció sus funciones y que, al haber sido contratado por Corpocauca a través del señor Wilson Peña y reconocerle por acreencias laborales un lote, se presume que aceptó su responsabilidad en las labores que estaba ejerciendo el demandante, sin

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-003-2020-00195-01
Demandante: Cesar Augusto Hurtado Maca
Demandado: Corpocauca y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

que haya duda de la subordinación de éste con aquella según testimonio del testigo Álvaro Hurtado Maca.

4.2. La demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones-**, presentó alegatos de conclusión manifestando ratificarse en los argumentos expuestos al contestar la demanda, esto es, que no le asisten al actor los derechos reclamados, en tanto que, a pesar de ser beneficiario del régimen de transición, para efectos de la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, no conservó dicho régimen transicional, ya que, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1995, contaba con menos de 750 semanas de cotización y de igual manera, no acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 797 de 2003 para la pensión de vejez allí prevista, máxime, cuando dentro del proceso no se acreditó la prestación personal del servicio para la entidad demandada, en el periodo comprendido entre el 15 de junio de 1998 al 16 de agosto de 2014.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-003-2020-00195-01
Demandante: Cesar Augusto Hurtado Maca
Demandado: Corpocauca y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada.

5.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “*La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

5.3. PROBLEMAS JURÍDICOS: Para resolver el recurso de apelación, la Sala centrará su atención en determinar lo siguiente:

- Conforme a los medios de prueba que obran al interior del proceso, **¿fue acertada la decisión de negar la declaratoria de existencia del pretendido contrato de trabajo?**
- En caso de que la respuesta fuere negativa **¿había lugar a ordenar a la entidad demandada, el pago de los aportes pensionales ante el Régimen de Prima Media con Prestación definida, e igualmente, ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez deprecada en la demanda?**

5.4. TESIS DE LA SALA: Los problemas jurídicos planteados por la Sala se responden confirmando la sentencia de primer grado. Lo anterior, como quiera que revisados los medios de prueba que fueron aportados y practicados dentro de las oportunidades procesales pertinentes, se tiene que ninguno de ellos permite corroborar que el actor haya prestado de manera personal y subordinada, labores de vigilancia o celaduría en favor de la Corporación para el Desarrollo del Cauca - Corpocauca-, lo que impedía de entrada, presumir la existencia del pretendido contrato de trabajo, en aplicación del mandato previsto en el

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-003-2020-00195-01
Demandante: Cesar Augusto Hurtado Maca
Demandado: Corpocauca y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

artículo 24 del CST. Aspecto que de igual forma afectó la decisión frente a las pretensiones elevadas frente a Colpensiones, como quiera que la orden que pudiera imponerse a la Corporación demandada frente al pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, dependía de que se hubiese acreditado que el actor realmente prestó para aquella un servicio de carácter personal y subordinado.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

Del primer problema jurídico:

Para que sea procedente declarar la existencia de un contrato de trabajo, la actividad probatoria de quien la alega debe estar orientada por lo menos, en principio, a conducir al fallador a la certeza efectiva de que hubo una prestación personal del servicio, pues en virtud de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, acreditada la prestación personal de un servicio a favor de otra persona, se presume la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo.

A su turno, la actividad probatoria del demandado deberá estar encaminada a desvirtuar tal presunción, o en su defecto, el elemento subordinación, que también se presume cuando queda acreditada la prestación personal del servicio, bien sea, acreditando que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, o bajo un nexo distinto al laboral.

Lo anterior, como quiera que es una presunción de origen legal que puede ser desvirtuada por el empleador ante el juez del trabajo, quien determinará si en realidad se configura o no la referida subordinación a efectos de adoptar las medidas concernientes a las consecuencias de orden laboral, o por el contrario, a los que se deriven de la mera prestación de servicios independientes, de ahí que, sí las pruebas aportadas al proceso demuestran que la relación que hubo entre

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-003-2020-00195-01
Demandante: Cesar Augusto Hurtado Maca
Demandado: Corpocauca y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

las partes no fue de índole laboral por no haber existido subordinación o por no estar regida por un contrato de trabajo, así debe declararse.

En este punto, además de lo anterior, es importante resaltar que para el reconocimiento de los derechos que pudieren surgir para el trabajador demandante a raíz del contrato de trabajo, es necesario que dicha parte enfoque su actividad probatoria en acreditar también las circunstancias de forma y tiempo en que el vínculo laboral se desarrolló, tales como, los extremos temporales del contrato, la jornada de trabajo, la forma y periodicidad de la remuneración y la causal o motivo de terminación del contrato¹. Consignas éstas que resultan acorde con lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión directa en materia laboral, que en relación con la carga de la prueba informan que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Lo anterior, en vista de quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de demostrarlo, a través de uno o algunos de los medios probatorios permitidos en la ley, que puedan llevar al juzgador al convencimiento de las situaciones ante él planteadas. Así lo indica el artículo 164 ibídem, cuando señala que el juez al adoptar su decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas, lo que implica que no puede inferir condenas con base en meras suposiciones, dado que su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas que se hayan hecho valer dentro del proceso.

En el asunto materia de estudio, a partir de la valoración tanto individual como conjunta de todos los medios de prueba que fueron decretados y practicados dentro de las oportunidades procesales pertinentes, la Sala encuentra que no es posible arribar a una conclusión diferente a la que llegó el juzgador de primer grado, ya que, en la forma como fueron planteados los hechos y las pretensiones de la demanda, se

¹ Al respecto, ver la sentencia de cinco (5) de agosto de 2009, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Javier Osorio López, Rad. 36549.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-003-2020-00195-01
Demandante: Cesar Augusto Hurtado Maca
Demandado: Corpocauca y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

tiene que ni la prueba documental ni los testimonios recaudados permiten corroborar al menos la prestación personal del servicio del actor en favor de la corporación demandada.

En efecto, con la demanda se allegaron cuatro oficios que en distintas fechas el actor envió y radicó ante Corpocauca, el **primer oficio data del 17 de abril de 2000** y fue dirigido al señor Raúl Vernaza Garcés. En este oficio, el demandante solicita un certificado de tradición del inmueble en donde está ubicada la fábrica de casas prefabricadas que él cuida por cuenta de Corpocauca, indicando que lo requiere para presentarlo en la empresa de acueducto y alcantarillado y gestionar un tema relacionado con la suspensión del mencionado servicio; solicitando además el pago de los salarios que se le adeudan desde el mes de abril de 2019².

El segundo oficio data del 23 de enero de 2009 y está dirigido al señor Carlos Olarte Sánchez en calidad de Gerente de Corpocauca. En esta misiva el actor informa sobre el retiro de un cilindro de las instalaciones de la factoría a su cargo por parte de la señora “Luz Alma”³.

El tercer oficio, de 28 de febrero de 2011, está dirigido al señor Carlos Olarte, en calidad de abogado liquidador de Corpocauca. En este documento el actor le informa al destinatario del oficio sobre el retiro en su ausencia, de una máquina astilladora por parte del señor Wilson Peña⁴.

El cuarto oficio lleva por fecha el 25 de julio de 2015 y a través de él, el actor solicita al señor Carlos Olarte en calidad de abogado liquidador de Corpocauca, la expedición de certificación laboral que dé cuenta del tiempo laborado, salarios devengados y aportes al sistema de seguridad social, en virtud de las labores de vigilancia que ejerce en las dependencias ubicadas en la carrera 56 N° 56-38 del barrio Lomas de

² Ver folio 8 del archivo “02.Anexos.pdf” del cuaderno de primera instancia expediente digital.

³ Ver folio 9 del archivo “02.Anexos.pdf” del cuaderno de primera instancia expediente digital.

⁴ Ver folio 10 del archivo “02.Anexos.pdf” del cuaderno de primera instancia expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-003-2020-00195-01
Demandante: Cesar Augusto Hurtado Maca
Demandado: Corpocauca y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

Granada de la ciudad de Popayán⁵.

A su vez, también obran en el proceso, dos oficios que fueron dirigidos al actor por parte de los señores Raúl Vernaza García y Carlos Augusto Olarte Sánchez, en calidad de directores y/o representantes legales de Corpocauca. El primer oficio data del 8 de mayo de 2000 y en él se indica que corresponde a la respuesta que se da a la petición elevada por el actor el 17 de abril de 2000. En relación con su contenido, se señala que el inmueble respecto del que el actor solicita el certificado de tradición es de propiedad de los ingenieros Llanos Caicedo y es a ellos a quienes debe formularse la respectiva solicitud y frente al pago de salarios, que los mismos deben ser reclamados al señor Wilson Peña, que es la persona a quien Corpocauca “contrató” para administrar todo lo relacionado con “Corpocasa”, precisando que al referido señor, la Corporación le adeuda dineros debido a la situación de iliquidez que atraviesa⁶.

El segundo oficio data del 5 de agosto de 2015 y en el se indica que corresponde a la respuesta al derecho de petición elevado por el actor el 25 de julio de 2015. Con dicho memorial se le informa al actor que no es posible expedir la certificación laboral de tiempos de servicios y salarios solicitada, ante la inexistencia de una relación laboral entre él y Corpocauca⁷.

Al expediente también se allegaron documentales que dan cuenta de dos citaciones que para audiencia de conciliación y a través del Ministerio de Trabajo, el actor dirigió a los señores Wilson Peña y Raúl Vernaza García, identificándolos como representantes legales de Corpocauca. Las citaciones señalan como fechas para llevar a cabo las audiencias, los días 2 y 19 de junio de 2000⁸. Así mismo se aportó copia

⁵ Ver folio 25 del archivo “02.Anexos.pdf” del cuaderno de primera instancia expediente digital.

⁶ Ver folio 11 del archivo “02.Anexos.pdf” del cuaderno de primera instancia expediente digital.

⁷ Ver folios 26 y 27 del archivo “02.Anexos.pdf” del cuaderno de primera instancia expediente digital.

⁸ Ver folios 12 y 13 del archivo “02.Anexos.pdf” del cuaderno de primera instancia expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-003-2020-00195-01
Demandante: Cesar Augusto Hurtado Maca
Demandado: Corpocauca y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

del Acta de Conciliación N° 419 de 2 de junio de 2000; en esta acta se deja constancia de la comparecencia del señor Wilson Peña, quien ante la reclamación del actor en relación con el pago de salarios y prestaciones sociales por un (1) año de trabajo, solicita la suspensión de la audiencia hasta que se obtenga la comparecencia del señor Raúl Vernaza⁹.

Por la parte actora también se aportó copia de la Escritura Pública N° 2337 de 3 de agosto de 2001, otorgada ante la Notaría Segunda de la ciudad de Popayán, que da cuenta que, en esa fecha, bajo la figura de dación en pago, Corpocauca le entregó al demandante Cesar Augusto Hurtado Maca, la propiedad sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 120-0088000, distinguido como Lote N° 5, ubicado en la carrera 54 N° 4C-35 de la urbanización Lomas de Granada de esta ciudad¹⁰.

A su vez, la Corporación demandada con el escrito de contestación, entre otros documentos, allegó copia de documento denominado “Acuerdo de Reestructuración”, celebrado por la Corporación para el Desarrollo del Cauca -Corpocauca-, con fecha de suscripción 20 de diciembre de 2000. Para lo que aquí interesa, en este documento se deja constancia que se aceptó el sometimiento de Corpocauca al trámite de reestructuración previsto en la Ley 550 de 1999, la determinación de las acreencias y el derecho de voto en virtud de las mismas. En el acápite denominado “LABORALES”, se encuentra enlistado el nombre de Cesar Augusto Hurtado, con un valor de capital de \$4.295.092, un derecho de voto de \$ 4.582.058 y un porcentaje de voto de: 0.12924%¹¹.

Es de resaltar que además de los datos señalados anteriormente, el acuerdo de reestructuración no define qué clase de obligación es la que permite ubicar al señor Cesar Augusto Hurtado en el acápite

⁹ Ver folio 14 del archivo “02.Anexos.pdf” del cuaderno de primera instancia expediente digital.

¹⁰ Ver folio 19 a 24 del archivo “02.Anexos.pdf” del cuaderno de primera instancia expediente digital.

¹¹ Ver folios 17 a 30 del archivo “09.ContestacionDemandaCorpocauca.pdf” del cuaderno de primera instancia expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-003-2020-00195-01
Demandante: Cesar Augusto Hurtado Maca
Demandado: Corpocauca y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

denominado “LABORALES”.

De igual forma, también se allegó se copia de un certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria N° 120-88666, que da cuenta de un inmueble ubicado en la carrera 53 con calle 4D, lote 671, segunda etapa de la urbanización Lomas de Granada de esta ciudad, a nombre de José Luis Llanos Muñoz¹².

Ahora, para lo que aquí interesa, en el hecho décimo primero de la demanda se afirma que, *“Mediante escritura pública N° 2.337 de 3 de agosto de 2001 suscrita en la Notaría Segunda del Circuito de Popayán, la entidad CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA CORPOCAUCA representada legalmente por CARLOS OLARTE SACHEZ, entrega al señor CESAR AUGUSTO HURTADO MACA identificado con la cédula de ciudadanía 10.526.548 expedida en Popayán (Cauca) a título de DACION EN PAGO el inmueble denominado “LOTE 005 ubicado en Popayán, en la urbanización LOMAS DE GRANADA II ETAPA, en la carrera 54 # 4C-3” en ocasión de la deuda por las acreencias, por cuanto la entidad se encontraba en reestructuración empresarial de conformidad con lo preceptuado en la ley 550/99, y mi poderdante aparecía en la relación de acreedores”*. Hecho que fue objeto de respuesta en los siguientes términos *“Es parcialmente cierto, pero el hecho se presenta descontextualizado, puesto que la dación en pago se hizo por Corpocauca, en virtud de que el contratista independiente William Peña no efectuó los pagos que como patrono estaba obligado a realizar en favor de su empleado. Por consiguiente se deriva una solidaridad por la obligación, que no por esta causa convierte a Corpocauca en patrono”*.

A partir de la valoración efectuada a los medios de prueba documentales antes relacionados, la Sala considera que no era dable arribar a la conclusión de que el actor en efecto prestó personalmente los servicios de vigilancia en beneficio o provecho de la Corporación ahora demandada y mucho menos de forma subordinada, como quiera que, por una parte, se trata de documentos que fueron elaborados por el mismo

¹² Ver folios 13 a 16 del archivo “09.ContestacionDemandaCorpocauca.pdf” del cuaderno de primera instancia expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-003-2020-00195-01
Demandante: Cesar Augusto Hurtado Maca
Demandado: Corpocauca y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

demandante, en los que es él el que deja de presente que está prestando un servicio de vigilancia en un inmueble de Corpocauca, y es bien sabido que a nadie le es dable hacerse a su propia prueba y por otro lado, porque los que fueron suscritos por el representante legal de Corpocauca, no contienen una manifestación expresa sobre la existencia de un vínculo de trabajo con el actor; por el contrario, en ellos se niega de manera rotunda su existencia, endilgando la responsabilidad sobre cualquier acreencia laboral, en cabeza de un tercero, esto es, el señor Wilson Peña.

Aunque es cierto que, en el oficio de 8 de mayo de 2000, por parte del entonces representante legal de Corpocauca se informa al actor que esa entidad “contrató” al señor Wilson Peña para que se hiciera cargo de la administración del proyecto denominado “Corpocasa”, nótese como ese documento no da certeza sobre el tipo de contratación que los ligó, lo que hace imposible que pueda asumirse que las vinculaciones que hubiere realizado el señor Wilson Peña, llegaron a comprometer la responsabilidad de Corpocauca en los términos del artículo 32 del CST, como quiera que la responsabilidad que de allí se predica, surge cuando los compromisos laborales adquiridos respecto de un trabajador, han sido producto del actuar de otro empleado que cumple funciones de representación, y en el presente asunto, no está acreditado que el señor Wilson Peña haya tenido la calidad de trabajador de Corpocauca, por el contrario, al darse contestación a la demanda, se manifiestas que fue contratista independiente.

Tampoco está acreditada la dirección exacta de la “factoría” o lugar en el que el demandante prestó los servicios de vigilancia, pues solo se hace referencia al barrio en el que se encontraba ubicada, ni que fuese la Corporación demandada la titular del derecho de dominio, para de esa manera, al menos inferir que la existencia de un beneficio en favor de Corpocauca, por las labores de vigilancia ejercidas por el actor.

Por lo tanto, como del contenido de la documental no aflora ningún

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-003-2020-00195-01
Demandante: Cesar Augusto Hurtado Maca
Demandado: Corpocauca y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

aspecto que pudiera derivar la existencia de al menos la prestación personal de un servicio del actor en favor de quien se endilga como empleador, esto es para Corpocauca, es claro que su valor probatorio resulta siendo insuficiente para sacar adelante las pretensiones de la demanda, sucediendo lo mismo con la documental que hace alusión a las citaciones para llevar a cabo audiencias de conciliación y respectiva acta de la misma ante la Oficina de Trabajo, en tanto ellas no contienen ningún aspecto que permita inferir la existencia real del pretendido vínculo de trabajo alegado.

Igualmente, la Sala considera que la inclusión del nombre del actor en el acápite de acreedores laborales en el acuerdo de reestructuración del que fue objeto Corpocauca, tampoco permite corroborar o inferir la existencia de un vínculo regido por un contrato de trabajo y mucho menos por todo el tiempo reclamado en la demanda. En efecto, memórese que no toda relación laboral está medida por un contrato de trabajo, en tanto las relaciones laborales también pueden ser producto de acuerdos de voluntades en los que la prestación personal del servicio se puede desarrollar de manera autónoma e independiente, sin darle espacio a ningún tipo subordinación, tal y como sucede en los contratos de prestación de servicios.

Luego entonces, como el mencionado acuerdo de reestructuración, así como la escritura pública a través de la cual se materializó la dación en pago de un inmueble por parte de Corpocauca en favor del actor, no da cuenta del vínculo que los unió, ni de la causa de la obligación que se pretendió solucionar, no es posible otorgarle valor probatorio alguno, siendo también importante resaltar, por la fecha de la celebración del acuerdo, que data del mes de diciembre de 2000, que estaría relacionado con obligaciones causadas con antelación a esa época, y en el presente caso se tiene que en la demanda se reclama el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social en pensiones causados a partir del 15 de junio de 1998 y hasta el 16 de agosto de 2014.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-003-2020-00195-01
Demandante: Cesar Augusto Hurtado Maca
Demandado: Corpocauca y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

De igual forma, se tiene que en el proceso se escucharon las declaraciones de los testigos Sandra Lorena Rivera Murillo, Virginia Soledad Bolaños Palacios y Álvaro Ciro Hurtado Maca, las dos primeras, a instancia de la parte demandada y el último a instancia de la parte demandante.

En el caso de la testigo **Sandra Lorena Rivera**, manifestó trabajar desde el año 2005 para Corpocauca, inicialmente como auxiliar contable, después como contadora y desde el año 2016 como revisora fiscal. Negó que el demandante hubiese prestado algún servicio para Corpocauca y aunque inicialmente también negó que por parte de esa entidad se le hubiese realizado algún tipo de pago, posteriormente aclaró frente a la dación en pago, que la misma se realizó para saldar una acreencia del señor Wilson Peña, quien señaló fue “*contratista*” de Corpocauca. Negó que Corpocauca tuviera algún inmueble o propiedad en la urbanización Lomas de Granada de esta ciudad y que se hubiese dedicado a la construcción de casas prefabricadas, pero aceptó la realización de un estudio de factibilidad con tal propósito, a cargo del señor Wilson Peña.

La testigo **Virginia Soledad Bolaños Palacios**, quien manifestó laborar desde el año 2000 como secretaria de Corpocauca, señaló conocer al demandante, porque lo vio cuando éste se presentó a la oficina a radicar y entregar oficios, más no como compañero de trabajo. Así mismo, adujo conocer al señor Wilson Peña, quien señaló, hizo un estudio de factibilidad para hacer un proyecto de casas prefabricadas que finalmente no se realizó. Señaló conocer que el actor hizo parte del acuerdo de reestructuración como acreedor, porque fue contratado por el señor Wilson Peña, para que le ayude a él, entonces, para no quedar con esa deuda, lo metieron en el acuerdo de reestructuración y que Corpocauca no ha tenido propiedades en el barrio Lomas de Granada.

Por su parte, el testigo **Álvaro Ciro Hurtado Maca**, quien en su declaración afirmó ser hermano del demandante, señaló que la vinculación de éste con Corpocauca se dio en el mes de junio de 1998 y

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-003-2020-00195-01
Demandante: Cesar Augusto Hurtado Maca
Demandado: Corpocauca y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

culminó en el mes de agosto de 2014, cuando aquel decidió abandonar el trabajo sin que existiera una *“renuncia formal”*. Manifestó que la función de su hermano siempre fue la de vigilar unas dependencias que Corpocauca tenía en el barrio Lomas de Granada y que conoció de tales aspectos, porque fue él (el testigo), quien le colaboró a su hermano en la realización de los oficios que llegó a enviar a Corpocauca. Relató saber o conocer que se trató de un contrato de trabajo verbal, en el que inicialmente se le reconoció como salario el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, pero en el que, posteriormente, a raíz del sometimiento de la Corporación a la ley de reestructuración de *“créditos”*, se presentó una cesación en los pagos; que su hermano empezó a reclamar y hacer varios intentos para el cobro de los salarios, obteniendo a través de una dación en pago, la entrega de un lote como contraprestación por los servicios prestados a la fecha de la dación; que siempre recibió órdenes e instrucciones de trabajo del señor Wilson Peña Salazar, quien cree era funcionario de Corpocauca y que los oficios que le ayudó a redactar a su hermano fueron dirigidos a los señores Raúl Vernaza Garcés y Carlos Solarte, entre quienes se ha rotado la gerencia o presidencia de la Corporación y han ejercido la representación legal; que recuerda que cuando sucedió *“lo de la quiebra”*, fue abandonada la factoría, en la que se encontraba una maquinaria que iba a ser utilizada en el proyecto de casas prefabricadas e impedía que su hermano pudiera salir de allí y dejar de ejercer las labores de vigilancia; que en algunos de los oficios, se informaba a los representante legales sobre el requerimiento o retiro de alguna maquinaria por parte de terceros, o sobre la ocurrencia de daños o lo que sucedía en el lugar; aclaró que hace referencia a que el bien fue abandonado, porque el señor Wilson y los directivos de la Corporación ya poco aparecían, no le pagaban los salarios y su hermano seguía al cuidado de esos implementos para que no se perdieran, debido a que estaban bajo su responsabilidad. Indicó que el pago de salarios cesó a mediados del año 1999 y que se convocó a varias audiencias de conciliación en el Ministerio de Trabajo que no fue posible que se realizaran porque los representantes legales no se presentaban o porque el señor Wilson solicitó el aplazamiento. Manifestó

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-003-2020-00195-01
Demandante: Cesar Augusto Hurtado Maca
Demandado: Corpocauca y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

que su hermano siempre estuvo de tiempo completo ejerciendo las labores de vigilancia, porque además allí también vivía; que dada la difícil situación que estaba pasando su hermano, de manera reiterada lo tenía que visitar para ver cómo se encontraba y llevarle hasta para el mercado porque en algunas ocasiones no tenía ni para comer.

El testigo señaló que su hermano estuvo 15 años sin recibir salarios por el servicio de vigilancia prestado y que laboralmente se defendió haciendo algunos trabajos porque no podía esperar a que no le pagaran y ante un pregunta relacionada con la propiedad de la factoría, manifestó que no le constaba que fuera de Corpocauca, pero que todos los oficios que se enviaron, lo fueron a los representantes legales de aquella; que Corpocauca nunca pagó aportes con fines pensionales a nombre de su hermano a ninguna entidad del sistema de seguridad social. Refirió que cuando su hermano empezó a trabajar le dieron una vivienda que quedaba a un lado de la factoría que debía cuidar, es decir, vivienda y servicios públicos gratis. Manifestó que desde el principio que pasó la hoja de vida, la Corporación sabía que su hermano era muy hábil en el campo de la ebanistería, lo que les pareció bien, porque iban a necesitar de su trabajo en la elaboración de puertas para las casas prefabricadas y en el ejercicio de vigilancia. Manifestó al tener conocimientos en carpintería y que en la factoría existía un taller destinado para eso, en su tiempo libre, dedicaba unas dos o tres horas diarias o en la noche, en la realización de trabajos para gente que lo contrataba y de esa manera obtener algunos recursos.

A partir de la valoración efectuada a estas declaraciones y de cara a la forma como fueron presentadas las pretensiones de la demanda, la Sala reafirma el convencimiento obtenido acerca de la imposibilidad de reconocer o declarar la existencia del pretendido contrato de trabajo, como quiera que de ninguno de los dichos de los testigos es dable inferir al menos que la prestación personal del servicio de vigilancia que se atribuye el actor, lo fue para y en beneficio de la Corporación demandada. Al respecto, nótese como las dos primeras testigos, quienes

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-003-2020-00195-01
Demandante: Cesar Augusto Hurtado Maca
Demandado: Corpocauca y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

manifestaron ser empleadas de Corpocauca, nada dicen en relación con el mencionado servicio de vigilancia y mucho menos, sobre la titularidad del derecho de dominio de la Corporación sobre la “*factoría*” en la que se desarrollaron las labores de vigilancia, así como tampoco sobre la existencia del actor en alguna de las nóminas de la entidad, aclarando frente a la dación en pago, que la misma tuvo como propósito saldar parcialmente una deuda que la Corporación tenía con el señor Wilson Peña, de quien realmente en el proceso se desconoce si fue trabajador de la entidad, contratista independiente o vinculado a través de una modalidad contractual diferente, para que, por esa vía determinar algún tipo o clase de responsabilidad.

Si bien es cierto, la Sala no desconoce que el testigo Álvaro Ciro Hurtado Maca inició su relato indicando que su hermano prestó servicios de vigilancia en la “*factoría*” de propiedad de Corpocauca, de sus dichos no es dable aceptar tal afirmación como un hecho cierto, en tanto que, en la medida que avanzó en su relato se puede establecer que la mayor parte del conocimiento que dijo tener, lo tiene por conducto de su hermano, cuando le colaboraba en la elaboración de oficios reclamando el pago de salarios o presentando informes sobre los bienes objeto de vigilancia. En efecto, nótese como ninguna de sus respuestas da cuenta que hubieren sido los representante legales de Corpocauca, quienes impartían algún tipo de orden a su hermano, por el contrario, afirmó que las mismas fueron dadas por el señor Wilson Peña, de quien como se indicó en antelación, se desconoce con certeza el tipo de vínculo que tuvo con la Corporación y es que por otra parte, tampoco aceptó tener certeza sobre el hecho de que la propiedad que se aduce fue objeto de vigilancia, sea de propiedad de Corpocauca.

Y es que, aunado a lo anterior, es de resaltar que el testigo afirmó que a partir de la situación de “*quiebra*” en la que entró Corpocauca, el inmueble y los elementos que allí se encontraban, fueron “*abandonados*” por quien se aduce era su propietaria, lo que no sólo conllevó a la cesación de pagos, sino también a que el actor por cuenta propia,

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-003-2020-00195-01
Demandante: Cesar Augusto Hurtado Maca
Demandado: Corpocauca y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

procediera a ejercer el oficio de carpintería, para proveerse de lo necesario para su subsistencia, es decir, se deja de presente que en algún momento, en la relación de trabajo que se señala se sostuvo entre las partes, dejaron de al menos estar presentes, dos de los elementos esenciales y característicos del contrato de trabajo, consistentes en la subordinación y la remuneración. Evento o situación que precisamente es ratificada por el mismo actor Cesar Augusto Hurtado Maca, cuando al absolver interrogatorio de parte acepta que en el primer año le fue pagado por concepto de salario una suma mensual equivalente al salario mínimo legal vigente para la época, pero después, por la cesación de pagos, procedió desempeñar la labor de ebanistería por cuenta propia y en beneficio de terceras personas.

Así las cosas, como quiera que no fue posible encontrar acreditado ninguno de los elementos esenciales para predicar la existencia del contrato de trabajo, fue acertado negar las pretensiones de la demanda, y como quiera que no salió avante el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en virtud de lo contemplado en el artículo 365 del CGP, se habrá de condenar en costas de segunda instancia a la citada parte.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 030 de fecha 13 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** instaurado por **CESAR AUGUSTO HURTADO MACA** contra la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA -CORPOCAUCA-**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001- 31-05-003-2020-00195-01
Demandante: Cesar Augusto Hurtado Maca
Demandado: Corpocauca y Colpensiones.
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada Corpocauca, al resolverse de manera desfavorable la alzada. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**